

RECURSO DE REVISIÓN: RR/068-10/IMHP.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.
RECURRENTE: IGNACIO ALONSO VELASCO.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Ignacio Alonso Velasco en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día nueve de abril de dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información, mediante formato, la cual fue identificada con el número de folio 0478-2010, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Quiero saber cuántos centros educativos de educación básica necesitan remozamiento en Q. Roo, y cuántos son rurales y cuántos urbanos. También quiero conocer el número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serían por cada uno de los programas educativos (preescolar, primaria y secundaria)"

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1493/IV/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **folio cero cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil diez**, que ingresó a través de nuestro sistema de solicitudes en línea, el día nueve del mes y año en curso, para requerir a la Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.: **Quiero saber cuántos centros educativos de educación básica necesitan remozamiento en Q. Roo, y cuántos son rurales y cuántos urbanos. También quiero conocer el número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serían por cada uno de los programas educativos (preescolar, primaria y secundaria)** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido redireccionada para su atención a los Servicios Educativos de Quintana Roo por su competencia en la materia, mediante oficio número SEQ/CGSEE/UTAIP/9/3.5/088/2010, de fecha catorce de los mismos, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **478-2010**, presentada por el **C. IGNACIO ALONSO VELASCO** y de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los Artículos 37 Fracción V, 54,55,57 y 58 y lo señalado por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Poder Ejecutivo de Quintana Roo, en sus Artículo 67 Fracción V, y 72 Fracción IV, me permito informar lo siguiente:

(...) donde solicita información de los centros educativos de educación básica que necesitan remozamiento, me permito comunicarle que la información la tenemos clasificada por municipio y en el concepto de mantenimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

CENTROS EDUCATIVOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO

No.	MUNICIPIO	NUMERODE PLANTELES
1	COZUMEL	26
2	FELIPE CARRILLO 'PUERTO	142
3	ISLA MUJERES	7
4	OTHON P. BLANCO	260
5	BENITO JUAREZ	156
6	JOSE MARIA MORELOS	80
7	LAZARO CARDENAS	44
8	SOLIDARIDAD	41
9	TULUM	32
	TOTAL	788

Información que se entrega tal y como fue proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de este ente público.

Con relación al número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serian por cada uno de los programas educativos (preescolar, primaria y secundaria) dicha información la puede solicitar al INEGI (Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática), toda vez que es la instancia oficial de los datos estadísticos solicitados (sic) (...) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5^o fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por los Servicios Educativos de Quintana Roo (SEQ).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por los SEQ, la información le es proporcionada tal y como se encuentra en sus archivos, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en lo que respecta a la información que solicita consistente en el número de jóvenes que hay en Quintana Roo en edad de poder cursar la educación básica y su porcentaje por cada programa educativo, esta no puede serle proporcionada, por las razones que la Entidad requerida expuso en su escrito de cuenta, en términos de lo señalado por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que en lo conducente establece:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, pare alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a

nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse a los teléfonos 983 83 33042 y 983 83 39931, así como a través del correo electrónico [http://transparencia@groo.gob.mx](mailto:transparencia@groo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante formato de fecha doce de mayo de dos mil diez, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en la misma fecha, el ciudadano Ignacio Alonso Velasco interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguiente términos:

FORMATO F1. PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
(Fundamento artículos 59, 62, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo)

I.T.
Por tu ú...
He
12
03:
SECRETARÍA
REC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

1. DATOS DEL INCONFORME O SU REPRESENTANTE

Nombre	ALONSO	VELASCO	IGNACIO
	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)
En caso de Persona Moral	Denominación o Razón Social		
Representante Legal (en su caso)	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)

NOTA IMPORTANTE: En caso de no señalar algún domicilio, o el señalado no se ubique en la ciudad de Chetumal, las notificaciones se realizarán por estrados, los cuales se encuentran en las instalaciones del propio Instituto.

Personas que se autorizan para oír y recibir notificaciones _____

3. FORMA EN LA QUE DESEA QUE SE LE REALICE LA NOTIFICACIÓN

Elija con una "X" la opción deseada: Personalmente o a través de su representante Por correo certificado

4. AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ACTO

Nombre de la Unidad de Vinculación ante la que presentó la solicitud: UTAIPPE

Domicilio: AV. HÉROES 34 CENTRO CHETUMAL OTHÓN P. BLANCO
Calle No. Colonia o Fraccionamiento Ciudad Municipio Código Postal

5. FECHA DE NOTIFICACIÓN Y MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto por el que se inconforma: 22/04/10 (dd/mm/aa)

Motivo de la inconformidad: (Elija con una "X" la opción)

- Se me negó la información solicitada. Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la LTAIPQROO.
- Se me entregó información incompleta, errónea o ambigua. Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la LTAIPQROO.
- No obtuve respuesta en el plazo establecido en la Ley. Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la LTAIPQROO.
- Proporcionaron mis datos personales sin mi consentimiento. Se afecta mi derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la LTAIPQROO.

En caso de tenerlo, proporcionar el número de folio de su solicitud de acceso a la información: 0478-2010

6. HECHOS Y AGRAVIOS (En que consiste la afectación a su derecho de acceso a la información)

a) Señale brevemente los hechos en los que justifica su inconformidad:

1. En fecha 9 de ABRIL de 2010, acudí a la SISTEMA DE SOLICITUDES EN LÍNEA, a realizar una solicitud de acceso a la información.

2. La solicitud de información que realicé consistía en SABER CUÁNTOS CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA NECESITAN REMOZAMIENTO EN Q.ROO, Y CUÁNTOS SON RURALES Y URBANOS.

3. Es el caso que la Unidad de Vinculación responsable de emitir el acto SÍ ME FACILITÓ EL N° DE CENTROS EDUCATIVOS QUE NECESITAN MANTENIMIENTO, POR MUNICIPIO, PERO NO SE INDICÓ CUÁNTOS SON RURALES Y CUÁNTOS URBANOS.

b) Mencionar brevemente la afectación que le causa el acto impugnado (En que consiste la afectación a su derecho de acceso a la información):

CONSIDERO QUE EL UTAIPPE ESTA EN DISPOSICION DE PODER HACER LA DISCRIMINACION ENTRE CENTROS URBANOS Y RURALES

7. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

Elija con una "X" la opción:

Carta Poder o Poder Notarial	<input type="checkbox"/>	Sólo en caso de presentar el Recurso por medio de representante o cuando se trate de Personas Morales.
Copia de la resolución que se impugna y del correspondiente oficio de notificación	<input checked="" type="checkbox"/>	En caso de que el acto recurrido sea una negativa de acceso a la información o por entrega de información incompleta, errónea o ambigua.
Copia de la solicitud realizada*	<input type="checkbox"/>	En caso de que el acto recurrido sea una falta de respuesta del Sujeto Obligado, después de haber transcurrido el plazo para la entrega de la información solicitada (Negativa Ficta).

* En caso de que la solicitud de información se halla presentado por correo certificado con acuse de recibo, la copia de la solicitud que anexe deberá contener el número de folio de la pieza postal, el sello del acuse de recibo y de la oficina postal respectiva.

8. PRUEBAS

Señale las pruebas que ofrece y aporta y que tengan relación directa con el acto que impugna:

Nota: Las pruebas que ofrecen en este apartado deben ser distintos a los documentos señalados en el punto número 7 del presente formato.

9. FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL INCONFORME

<u>IGNACIO ALONSO VELASCO</u>	<u>Ignacio A.</u>
Nombre del Recurrente	Firma o Huella Digital

10. LUGAR Y FECHA

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de MAYO del año 2010.

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/068-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dos de junio de dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día tres de junio de dos mil diez, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/463/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día diecisiete de junio de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1929/VI/2010, de igual fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

"...Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos

3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha dos de junio del año dos mil diez, notificado mediante oficio número ITAIPQR00/DJC/463/2010 de fecha tres de junio del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/068-10/IMHP, interpuesto por el C. Ignacio Alonso Velasco, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1493/IV/2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, de esta Unidad y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Respecto a los hechos que narra el recurrente en el inciso a) del apartado marcado con el número seis correspondiente a Hechos y Agravios de su escrito de revisión, donde refiere que con fecha nueve de abril del dos mil diez, realizó ante esta Unidad de Vinculación una solicitud de información, requiriendo **el número de centros educativos de educación básica que requieren remozamiento en Quintana Roo, señalando cuántos son rurales y cuántos urbanos.**, así como de que la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo, aún cuando le facilitó el número de centros educativos que necesitan mantenimiento por municipio, no le indicó cuantos son rurales y cuántos son urbanos, estas aseveraciones son en todo ciertas, ya que se suscitaron como lo manifiesta el hoy recurrente.

Ahora bien en lo que atañe al único punto de agravio marcado como inciso b) de su escrito de recurso, en el que sala el impetrante que **"considero que el UTAIPPE esta en disposición de poder hacer la discriminación entre centros urbanos y rurales"** este deviene como totalmente improcedente, ya que tal afirmación se encuentra totalmente desapegada a la realidad, así como al marco legal de la materia, ya que si bien es cierto que el solicitante requirió se le precise cierta información, también es cierto que en el propio escrito de respuesta marcado con el número **UTAIPPEDG/CAS/1493/1V/2010**, mismo que el propio recurrente reconoce haber recibido en tiempo y forma, se le señaló que la información se entregaba tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente, lo cual se puede corroborar al atender el párrafo primero de la página segunda del citado oficio de respuesta, en el cual se le aportan los motivos y fundamentos que impiden darle toda la información que el solicita, es decir se le reitera que la información se le entrega en términos del párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo que a la letra señala:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Precepto legal el cual fue atendido en su totalidad al darse respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre, toda vez que la Unidad Administrativa competente de los Servicios Educativos de Quintana Roo, dejó claro que la información se proporcionaba como obra en sus archivos y no así como le fue requerida, esto encuentra sustento en los criterios que ha emitido el propio Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y que en lo conducente aplican al caso concreto, al señalar que: **"el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos"**.

Es por todo lo anterior que esta autoridad no considera que se haya causado agravio al hoy recurrente, puesto que en todo momento se le informó y le fueron otorgadas las razones por las cuales no era posible atender su solicitud en la forma que la requería,

*ya que tal y como reza el precepto legal antes transcrito, la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, lo cual se refuerza con lo señalado en artículo 54 de la Ley de la materia, que señala: "**Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. (...)**".*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV in fine, 54, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo; así como 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho."

(SIC).

SEXTO.- El día veintiocho de junio de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día trece de julio de dos mil diez.

SÉPTIMO.- El día trece de julio de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado alegatos por escrito de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Ignacio Alonso Velasco, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Quiero saber cuántos centros educativos de educación básica necesitan remozamiento en Q. Roo, y cuántos son rurales y cuántos urbanos. También quiero conocer el número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serían por cada uno de los

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1493/IV/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

“...donde solicita información de los centros educativos de educación básica que necesitan remozamiento, me permito comunicarle que la información la tenemos clasificada por municipio y en el concepto de mantenimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

CENTROS EDUCATIVOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO

No.	MUNICIPIO	NUMERODE PLANTELES
1	COZUMEL	26
2	FELIPE CARRILLO 'PUERTO	142
3	ISLA MUJERES	7
4	OTHON P. BLANCO	260
5	BENITO JUAREZ	156
6	JOSE MARIA MORELOS	80
7	LAZARO CARDENAS	44
8	SOLIDARIDAD	41
9	TULUM	32
	TOTAL	788

Información que se entrega tal y como fue proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de este ente público.

Con relación al número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serian por cada uno de los programas educativos (preescolar, primaria y secundaria) dicha información la puede solicitar al INEGI (Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática), toda vez que es la instancia oficial de los datos estadísticos solicitados (sic) (...) Firma. ...”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano Ignacio Alonso Velasco presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

“...La Unidad de Vinculación responsable de emitir el acto sí me facilitó el número de centros educativos que necesitan mantenimiento, por municipio, pero no se indicó cuántos son rurales y cuántos urbanos...”

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*- “...Ahora bien en lo que atañe al único punto de agravio marcado como inciso b) de su escrito de recurso, en el que sala el impetrante que **“considero que el UTAIPPE esta en disposición de poder hacer la discriminación entre centros urbanos y rurales”** este deviene como totalmente improcedente, ya que tal afirmación se encuentra totalmente desapegada a la realidad, así como al marco legal de la materia, ya que si bien es cierto que el solicitante requirió se le precise cierta información, también es cierto que en el propio escrito de respuesta marcado con el número **UTAIPPEDG/CAS/1493/1V/2010**, mismo que el propio recurrente reconoce haber recibido en tiempo y forma, se le señaló que la información se entregaba tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente, lo cual se puede corroborar al atender el párrafo primero de la página segunda del citado oficio de respuesta, en el cual se le aportan los motivos y fundamentos que impiden darle toda la información que el solicita, es decir se le reitera que la información se le entrega en términos del párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo que a la letra señala:*

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. ..."

TERCERO.- Que por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por el ahora recurrente, fue en copia simple, cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud por medio electrónico, que obra en autos.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala respecto a su solicitud de información que sí se le facilitó, por parte de la Unidad de Vinculación, el número de centros educativos que necesitan mantenimiento, por municipio, pero no se indicó cuántos son rurales y cuántos urbanos, asimismo manifiesta que la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo está en disposición de poder hacer la discriminación entre centros urbanos y rurales, siendo ello el único hecho mencionado que le afecta su derecho de acceso a la información, razón por lo que el análisis del presente asunto se centrará en tal agravio.

Asentado lo anterior, esta Junta de Gobierno seguidamente observa la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, realizada a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1493/IV/2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez y en tal sentido se aprecia que el Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hace del conocimiento del recurrente que habiendo sido redireccionada la solicitud de información a los Servicios Educativos de Quintana Roo, para su atención, este dio respuesta señalando, lo siguiente:

“...”...donde solicita información de los centros educativos de educación básica que necesitan remozamiento, me permito comunicarle que la información la tenemos clasificada por municipio y en el concepto de mantenimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

CENTROS EDUCATIVOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO

No.	MUNICIPIO	NUMERODE PLANTELES
1	COZUMEL	26
2	FELIPE CARRILLO 'PUERTO	142
3	ISLA MUJERES	7
4	OTHON P. BLANCO	260
5	BENITO JUAREZ	156
6	JOSE MARIA MORELOS	80
7	LAZARO CARDENAS	44
8	SOLIDARIDAD	41
9	TULUM	32
	TOTAL	788

Información que se entrega tal y como fue proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de este ente público.

Con relación al número de jóvenes que hay en Q. Roo en edad de poder cursar la educación básica, con el porcentaje de cuántos serian por cada uno de los programas educativos (preescolar, primaria y secundaria) dicha información la puede solicitar al INEGI (Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática), toda vez que es la instancia oficial de los datos estadísticos solicitados (sic) (...) Firma. ...”

Sin embargo, respecto al renglón de la solicitud de información, motivo del presente Recurso, es decir, acerca de **cuántos de estos centros educativos son rurales y cuántos son urbanos**, en dicha respuesta no se hace mención en absoluto de ello, por tal razón resulta evidente que esta información no fue satisfecha.

Ahora bien, la Unidad de Vinculación tanto en su oficio de respuesta a la solicitud de información de cuenta, como en su escrito de contestación al Recurso de Revisión argumenta que la información le fue proporcionada al hoy recurrente tal y como se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa responsable.

Dicha Unidad de Vinculación igualmente agrega que la información se le entrega acorde a lo previsto por el artículo 8, primero y cuarto párrafos, del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. (...)"

En este sentido es de considerarse por este órgano resolutor que tal argumento resulta aplicable y válido respecto a la información que efectivamente fue entregada al solicitante y que se menciona en el escrito de respuesta a la solicitud, pero no así en cuanto al renglón de la información, materia de controversia, que como se ha señalado anteriormente no fue satisfecha.

Ello resulta así en atención al hecho de que la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud de información de cuenta omite manifestarse respecto a la información solicitada referente a cuántos de estos centros educativos son rurales y cuántos son urbanos, siendo que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, corresponde a las Unidades de Vinculación, como enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ser las responsables de entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley, además de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, según lo previsto en el artículo 37 fracciones III y V del ordenamiento en cita, mismo que se transcribe:

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

...

III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

..."

Es de considerarse el hecho de que la Unidad de Vinculación a fin de dar respuesta a la solicitud de información de cuenta requirió a los Servicios Educativos de Quintana Roo el envío de la información solicitada por el particular, informando de ella al solicitante tal y como le fue enviada por dicha Dependencia, sin que exista constancias en el expediente en que se actúa de que la Unidad de Vinculación haya realizado alguna otra gestión administrativa a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de dicha información, ni que hubiera agotado su búsqueda en otras instancias internas del Sujeto Obligado.

Por otra parte esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Sin embargo, no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre el presente asunto, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con ***cuantos centros educativos de educación básica que necesitan remozamiento en Quintana Roo son rurales y cuántos urbanos***, a que se refiere el renglón de la solicitud identificada con el número de folio 0478-2010, de fecha de ingreso nueve de abril de dos mil diez, a fin de que se le haga entrega al C. Ignacio Alonso Velasco, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Ignacio Alonso Velasco en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a que realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con ***cuantos centros educativos de educación básica que necesitan remozamiento en Quintana Roo son rurales y cuántos urbanos***, a que se refiere el renglón de la solicitud identificada con el número de folio 0478-2010, de fecha de ingreso nueve de abril de dos mil diez, a fin de que se le haga entrega al ciudadano Ignacio Alonso Velasco en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente y de este órgano resolutor.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, EN SUSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL LICENCIADO IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/068-10/IMHP, promovido por Ignacio Alonso Velasco en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----